

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. .	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

### MINISTERIO DE ESTADO

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio y Navegación celebrado entre España é Italia, firmado en Madrid el 30 de Marzo de 1914.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil novecientos catorce.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

*Convenio de Comercio y Navegación entre España é Italia.*

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados de igual deseo de estrechar los lazos de

amistad y de desarrollar las relaciones comerciales entre los dos países, han resuelto celebrar el Convenio de Comercio y Navegación que á continuación se inserta, y han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Excelentísimo Sr. D. Salvador Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, Duque de Ripalda, Ministro de Estado, Gran Cruz de Francisco José de Austria, Diputado á Cortes, electo Académico de la Real de la Historia, etc. etc. etc.

S. M. el Rey de Italia, al Excelentísimo señor Conde Lelio Bonin Longare, Embajador de S. M. el Rey de Italia cerca de S. M. el Rey de España, Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia, etc., etc., etc.

#### Artículo 1.º

Las dos Altas Partes contratantes convienen que bajo reserva de los casos en que este Convenio disponga expresamente de otro modo, para todo lo que se refiere al establecimiento de los nacionales, al disfrute de los derechos civiles, al derecho de comparecer ante los Tribunales y defenderse en ellos, al ejercicio del comercio, de las industrias de los oficios y profesiones y al pago de impuestos relativos á los mismos, al comercio de importación, de exportación y de tránsito, á la navegación y los transportes, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de ellas hubiere ya concedido ó concediese en el porvenir á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, se extenderá inmediatamente, y sin condición, á los súbditos de la otra parte contratante.

#### Artículo 2.º

En las transacciones entre los dos Países, los derechos de entrada de los artículos designados en los anexos A y B no podrán exceder de los tipos que en los mismos se indican.

Queda, además, entendido que, bajo reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 6.º del presente Acuerdo, los productos del suelo y de la industria de una de las dos Partes contratantes, se hallen ó no denominados en dichos anexos, serán tratados á su importación en el territorio del otro sobre la base de las tarifas más reducidas.

#### Artículo 3.º

Para la exportación á España no

se percibirán en Italia, y para la exportación á Italia no se percibirán en España otros ni más altos derechos de salida que para la exportación de los mismos objetos al país más favorecido á este respecto. Del mismo modo cualquier otro favor concedido por una de las dos partes contratantes á una tercera Potencia, respecto á la exportación, será inmediatamente y sin condiciones extendido á la otra.

#### Artículo 4.º

Las mercancías de cualquier clase que sean, procentes de uno de los dos Estados ó destinadas á los mismos, quedarán recíprocamente exentas en el otro de todo derecho de tránsito, bien transiten directamente, bien deban ser durante el tránsito descargadas, depositadas ó cargadas de nuevo.

#### Artículo 5.º

Ningún derecho interior percibido por cuenta del Estado, de las Autoridades locales ó de las Corporaciones, que grave actualmente ó en lo futuro la producción, fabricación ó consumo de un artículo cualquiera en el territorio de una de las dos partes contratantes, no será por ningún motivo más elevado ó más oneroso para los artículos, productos naturales ó fabricados del territorio del otro que para los artículos similares de origen indígena.

Los productos, naturales ó fabricados del territorio de una de las partes contratantes importados en el territorio de la otra y destinados al depósito ó al tránsito, no serán sometidos á derecho alguno interior.

#### Artículo 6.º

Se exceptúa de las disposiciones del 2.º párrafo del art. 2.º lo que se refiere al régimen de los vinos, respecto á los cuales queda convertido que el trato de más favor no podrá ser invocado más que para los vinos de licor españoles Jerez, Tarragona y Málaga á su importación en Italia, y para los vinos de licor italianos, Marsala, Malvasia y Vermouth, á su importación en España.

#### Artículo 7.º

Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables:

1.º Al cabotaje, que continuará rigiéndose por las leyes que se ha-

llan ó se hallen en vigor en cada uno de los dos países. En todo caso los buques españoles é italianos podrán pasar desde un puerto de uno de los dos países contratantes á uno ó varios puertos, del mismo país, bien para depositar en ellos todo ó parte de su cargamento traído del extranjero, bien para formar ó completar en ellos el cargamento destinado al extranjero.

2.º A las concesiones arancelarias que cada una de las dos partes contratantes haya concedido ó concediese por excepción á Estados limítrofes para facilitar el tráfico de frontera.

3.º A las concesiones hechas ó que pudieran hacerse para fomento de la Marina mercante nacional.

4.º Al ejercicio de la pesca en las aguas territoriales de las Partes contratantes, ni al ejercicio del servicio marítimo de los puertos, rada y playas. El servicio marítimo comprende ejercicio de remolque, de la asistencia y del salvamento marítimo.

5.º A las concesiones resultantes de Convenios especiales de una ú otra, de las Potencias signatarias con terceras Potencias en materia de validez de títulos académicos.

En las concesiones expuestas en el número 2.º quedan comprendidas las concesiones que España haga ó hiciera en lo futuro á Portugal.

#### Artículo 8.º

El presente Convenio entrará en vigor diez días después del canje de ratificaciones, y seguirá siendo ejecutivo hasta el 31 de Diciembre de 1917.

En el caso en que ninguna de las dos partes contratantes hubiese notificado doce meses antes del término de dicho período su intención de que cesen los efectos del mismo, el presente Convenio continuará siendo obligatorio hasta la expiración de un año, á partir del día en que una ú otra de las Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Las ratificaciones del presente Convenio serán canjeadas lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado, poniendo en él sus sellos.

Hecho, por duplicado, en Madrid en 30 de Marzo de 1914.

(L. S.) Firmado.—Marqués de Lema.

(L. S.) Firmado.—L. Bonin.

## Anexo A

## DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA

Número del Arancel español.	Denominación de las mercancías.	Unidad.	Derechos. — Pesetas.
1	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales aptas para ser labradas, en toco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros.	100 kgs.	Neto 1,20
314	Cáñamo en rama y el rastrillado, incluso la estopa de cáñamo.	100 kgs.	Bruto 4,00
438	Duelas de roble, castaño ó cualquier otra madera ordinaria.	100 kgs.	Bruto 0,25
Ex. 463	Carbón vegetal.	1.000 kgs.	Bruto 1,25
Ex. 473	Trenzas de paja destinadas á la fabricación de sombreros y sin mezclas de fibras vegetales de otra calidad.	Kilogramo.	0,75
Ex. 606	Aves vivas ó muertas.	Kilogramo.	0,50
Ex. 717	Sombreros de fieltro armados y concluidos sin obra de modista:		
	a) De fieltro de lana.	Uno.	1,50
	b) De fieltro de pelo.	Uno.	2,00

## Anexo B

## DERECHOS DE ENTRADA EN ITALIA

Número del Arancel italiano.	Denominación de las mercancías.	Unidad.	Derechos. — Liras.
Ex. 28	Pimiento rojo.	100 kgs.	80
Ex. 235	Corcho:		
	b) Simplemente cortado en cubos ó en pedazos prismáticos preparados para la fabricación de tapones.	Id.	30
	c) Elaborado.	Id.	35
Ex. 428	Pescados:		
	ex b) Sardinas saladas y prensadas y salaccini.	Id.	4
	ex a) Conservas de sardina y de anchoa:		
	I En cajas.	Id.	15
	II Conservadas de otra manera.	Id.	15

Este convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 13 de Julio de 1914.

## Subsecretaría.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Eulogio Brañas Vázquez.  
 Fermín Méndez López.  
 José Dumay Blanch.  
 Manuel Soler Inglés.  
 Vicente Pineda.  
 Antonio Sánchez.  
 Ambrosio Ibáñez Díaz.  
 Juan Corrujo Cosío.  
 Santiago Pérez Palacio.  
 Anacleto González.  
 José González García.  
 Domingo Iglesia López.  
 Emilio López.  
 Federico Costa.  
 Pedro Busó Romay.  
 Gumersindo Rivón Incógnito.  
 Pedro Gómez Bans.  
 Manuel Planas Pérez.  
 José González Núñez.  
 Constantino Fernández Suárez.  
 Antonio Domínguez.  
 Francisco Rodríguez Corrales.  
 Manuel Linaro Aponte.  
 Joaquín Amoello Rodiño.  
 José Torres Juan.  
 Victoriana Cruz Cruz.  
 Luciano de la Luz Marcos.  
 Juan Lliteras Fedelich.

Andrés Silva Prado  
 Francisco García García.  
 Cayetano Fernández Campa.  
 Vicenta Rivera Castro.  
 Vicente Fernández Rodríguez.  
 Madrid 4 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 193 de 12 de Julio)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expre-

san, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Julio de 1914.—Echa gúe.—Sr. Capitán general de la 3.<sup>a</sup> Región.

## Relación que se cita.

Lorenzo Duarte Cánovas. 1913	Nombres de los reclutas.		PUNTO en que fueron alistados.	ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada.
	Reemplazos.	Ayuntamiento.						
Telana.								
Murcia.								
Murcia.								
Murcia.								
5 Fbro. 1913.								
173								
Murcia.								
500								

(«Gaceta» núm. 200 de 19 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro existe la peste pulmonar en la Prefectura de Kanagawa Ken (Nippon-Japón), en cuya capital, ciudad de Yokohama, parece no haber ocurrido ningún caso.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes

generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

Vista la instancia en que el Real Club Automovilista Montañés solicita se determine si el reconocimiento que especifica la Real orden de 4 de Agosto último para el cambio de inscripción de automóviles del Registro de una provincia al de otra se ha de limitar á la confrontación de los datos del coche con los que figuren en la certificación de la anterior inscripción, ó si ha de hacerse un nuevo reconocimiento como para la inscripción primitiva, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto:

1.º Que si en la certificación expedida por el Registro donde se halla inscrito se especifica que aquél se halla en servicio, el reconocimiento se ha de reducir como terminantemente expresa dicha Real orden á confrontar si los datos del coche presentado coinciden con los de la certificación expedida, y sólo en el caso de que no coincidan, lo cual da lugar á suponer que ha habido modificaciones en el mismo que han podido variar sus condiciones reglamentarias ó en el de que en la certificación se haga constar que el automóvil ha sido retirado de la circulación, procede con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, efectuar nuevo reconocimiento.

2.º Que el reconocimiento para la confrontación del carruaje con la certificación ha de practicarse por facultativo designado por el Gobernador civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Reglamento.

3.º Que á los efectos de la presente resolución se agregue á la tarifa para reconocimiento de coches automóviles aprobada por Real orden de 19 de Agosto de 1901 el siguiente concepto:

Por el reconocimiento y certificación correspondiente que asegure la conformidad de los datos de un coche con los de la certificación del Registro en que figuraba para su inscripción en otro, conforme á la Real orden de 4 de Agosto de 1913, siempre que no sea necesario nuevo reconocimiento y pruebas del vehículo, conforme á lo ordenado en las precedentes disposiciones, 10 pesetas; y

4.º Que se considere esta resolución como de carácter general para los casos de cambio de registro de la inscripción de un coche automóvil.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.—Señor Gobernador civil de...

(«Gaceta» núm. 196 de 15 de Julio.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.640.

EFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.931.

Don Fernando B. Villasaute, Ingeniero Jefe de este distrito minero. Hago saber: Que por D. Anselmo

Bañón, en nombre de la Sociedad Unión Española de Explosivos, vecina de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 30 de Septiembre de 1913, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *La Barrosa*, núm. 18 925, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y paraje nombrado *Cuerda de las Herrerías*, diputación de Ifre; lindando al N. con la «Demasia á Por si acaso»; al S. con «Décima Octava»; al E. con «Una más» y terreno franco, y al O. con «La Barrosa» y «El Niño Fernando»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de «La Barrosa», número 18.925; y desde él se medirán 59'36 metros al E. 16° N. hasta la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 16° O. 400; 2.ª á 3.ª O. 16° S. 59'36, y 3.ª á punto de partida S. 16° E. 400 metros; cuya superficie horizontal es de 23.744 metros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Julio de 1914.—Fernando B. Villasante.

Número 1.662.

**SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA Y SANIDAD VETERINARIA**

PROVINCIA DE MURCIA

MES DE JUNIO

*ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.*

Enfermedad.	Partido.	Municipio.	ANIMALES					
			Especie.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco bacteriano.	Yecla.	Yecla.	Caprina.	»	6	»	6	»
Id.	Lorca.	Lumbreras.	Bovina.	»	8	»	8	»
Id.	Murcia.	Capital.	Caprina.	»	4	»	4	»
Cólera.	Id.	Id.	Porcina.	»	12	»	12	»
Id.	La Unión.	La Unión.	Id.	»	1	»	1	»
Durina.	Murcia.	Capital.	Equina.	2	»	»	»	2
Id.	Mula.	Mula.	Id.	3	»	»	1	2
Rabia.	Murcia.	Capital.	Canina.	»	1	»	1	»
Cisti cercosis	La Unión.	La Unión.	Porcina.	»	1	»	1	»

Murcia 16 de Julio de 1914.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Antonio Panés.

**Quinta sección.**

Número 1.641.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.*

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**LA UNION**

- Martin Martínez Jorquera, 4'57 pesetas.
- Mariano Pérez Avilés, 6'15.
- Pedro García Ros, 6'41.
- Ricardo Comellas, 3'44.
- Rosalía Fuentes, 3'44.
- Salvador Vidal Campos, 1'54.
- Tomás Cros, 1'54.

*Semestrales.*

**MURCIA**

Juan Gil Zapata, 2'77 pesetas.

*Anuales.*

**LA UNION**

- Asensio Cañavate Bernal, 2'67 pesetas.
- Antonio Conesa, 2'06.
- Antonio García Gómez, 2'46.
- Alfonso Hernández Martínez, 0'62

- Aquilino Tarraga, 0'20.
- Bernabé Conesa Sáez, 0'21.
- Baltasar Hernández Pérez, 0'82.
- Josefa Saura García, 0'82.
- José Torres Cavas, 0'82.
- José Torres Carrión, 1'23.
- Luciano Pérez Martínez, 0'82.

**ALJORRA**

Andrés Martínez Olivares, 0'82 pesetas.

**TOTANA**

Alfonso Olivares Mendoza, 2'67 pesetas.

**CARTAGENA**

Alejandro Sánchez, 0'62 pesetas.

**LOBOSILLO**

Bernardo García Esparza, 0'21 pesetas.  
Florentina Sánchez Pagán, 2'47.

**FUENTE ALAMO**

José María Rudio Sánchez, 2'67 pesetas.  
Marín Augusto Méndez, 2'35.

**PACHECO**

Lucio Roca López, 0'82 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 9 de Julio de 1914.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.129.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.*

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 16 de Abril último la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**MONTEAGUDO**

*Semestrales.*

- Antonio Alarcón, 4'69 pesetas.
- Antonio Bernabé, 10'10.
- Antonio Cuello, 22'87.
- Antonio Martínez, 2'55.
- Antonio Alarcón, 5'69.
- Antonio Pérez, 3'64.
- Antonio Oliva, 7'49.
- Antonio Melgares, 4'57.
- Andrés Valverde, 7'47.
- Bogustín Mármol, 7'44.
- Aernardo García, 4'57.
- Bias Muñoz, 3'65.
- Cayetano Tomás, 3'34.
- Cándido Melgar, 3'35.
- Cándido Aracil, 3'35.
- Diego Martínez, 1'80.
- Dolores Armero, 1'65.
- Evaristo Cermeño, 8'44.
- Fernando Valverde, 3.
- Francisco Juárez, 2'70.
- Francisco Castillo, 1'85.
- Francisco González, 4'79.
- Francisco Munuera, 2'39.
- Francisco Alarcón, 3'26.
- Francisco Egea, 3'10.
- Francisco Espin, 5'39.
- Francisco Mendoza, 8'69.
- Francisco Alarcón, 5'67.
- Francisco Alarcón Aguilera, 5'67.
- Francisco Cuartero, 2'09.
- Francisco Cánovas, 3'64.
- Francisco Zapata, 19'68.
- Ginés Campoy, 16'13.
- Pedro Barberán, 49'08.
- Juan Borja, 14'04.
- Juan Olivares, 5'99.
- José Valverde, 25'59.
- José García, 3'99.
- José María Serrano, 4'24.
- Juan Sánchez, 2'40.
- José Aragón, 25'59.
- José Morales, 8'44.
- Juan Ibáñez, 23'16.
- José Ferrer, 4'24.
- Juan Sánchez, 7'41.
- Juan Cuello, 11'60.
- Josefa Sánchez, 13'69.
- José Morenc, 9'50.
- Juan Antonio Vivancos, 10'68.
- Juan Sánchez, 8'04.
- Juan López, 2'70.
- José Huertas, 3'05.
- Josefa Martínez, 3'10.
- José Gómez, 2'49.
- Juana Martínez, 14'40.
- Juan González, 9'20.
- Juan P. Muñoz, 2'09.
- José Romero, 3'65.
- Juan Bermejo, 2'25.
- Juan López, 5'63.
- José Martínez, 4'79.
- José Soriano, 3'64.
- Juan García, 5'23.
- José Hernández, 5'94.
- José Vidal, 3'64.
- Juan Martínez, 16'47.
- Juan A. Cuello, 4'15.
- José Borja, 2'10.
- Josefa Sánchez, 9'55.
- Juan García, 6'54.
- José Martínez, 6'54.
- José Alemán, 5'09.
- José Romero, 4'50.
- Juan Valverde, 10'50.
- José Muñoz, 4'79.
- Juan López, 4'92.
- José Hernández, 4'15.
- Juan J. Martínez, 2'85.
- Juan García, 10'45.
- Juan Valverde, 2'10.
- José Soriano, 3'94.
- José Gil, 5'04.
- José María Ibáñez, 7'74.
- José A. Vidal, 2'10.
- Julián Moreno, 3'65.
- José Martínez, 6'64.
- Josefa Aguilar, 5'34.
- José Fuentes, 8'90.
- Juan Muñoz, 7'14.
- Josefa Moreno, 9'90.
- José López, 4'50.
- Julián Gómez, 18'42.
- Juan Alarcón, 11'60.
- José García, 14'29.

José Martínez, 2'09.  
 Miguel Cánovas, 2'15.  
 Miguel Olmos, 2'80.  
 María Valverde, 2'69.  
 María Sabater, 5'33.  
 María Molina, 8'39.  
 Miguel Sánchez, 1'79.  
 María Gutiérrez, 7'18.  
 Miguel Serna, 5'09.  
 María Rabadán, 2'15.  
 Mariano Campoy, 12'25.  
 Miguel Sánchez, 3'94.  
 Miguel Serna, 3'35.  
 Mariano Reina, 3'10.  
 Nicolás Cánovas, 5'34.  
 Nicolás Gómez, 8'34.  
 Pedro Alcaraz, 3'35.  
 Patricio Cano, 6'64.  
 Pedro Megías, 2'40.  
 Pedro Hernández, 5'69.  
 Rosa Hernández, 2'40.  
 Salvador González, 17'53.  
 Salvador Buendía, 50'84.  
 Tomás Murcia, 3'99.  
 Viuda de Juan P. Martínez, 8'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
 Murcia 11 de Mayo de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.069.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—  
 Término municipal de Murcia,  
 —Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 14 de Abril, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**DESCONOCIDOS**

José Sánchez, 2'27 pesetas.  
 Francisco López, 9'34.  
 Antonio Giménez, 25'33.  
 José Hernández, 6'25.  
 José López, 3'55.

Diego Giménez, 1'79,  
 Antonio Sánchez, 3.  
 Francisco Martínez, 4'15.  
 José Martínez, 7'14.  
 Manuel Martínez, 4'44.  
 Mariano Hernández, 8'19.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 7 de Mayo de 1914.—El Agente, Patricio López.

**Sexta sección.**

Número 1.672.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA**

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Junio del corriente año.

Ordinaria del día 7.

Preside el Alcalde D. Julio Alienza Yagües y asisten los Concejales Sres. Rocamora, Mellado, Marco, Lillo, Ruiz (D. Antonio y D. Ginés) y Riquelme, siendo aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la correspondencia oficial, «Gacetas» y *Boletines*, el Ayuntamiento acuerda su diligenciado.

Presentada la distribución de fondos del mes actual, se aprueba por el Ayuntamiento, acordando que los pagos que se verifiquen se ajusten á dicha distribución.

Se acuerda que por Secretaria se saque el extracto de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Mayo último y que en la próxima sesión se presente para su examen y remisión del Sr. Gobernador civil.

Se dió cuenta de una circular publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 180 del día 2 del actual, referente á la instrucción en las profesiones sanitarias, y el Ayuntamiento enterado acuerda que por la Presidencia se dé cumplimiento al contenido de dicha disposición.

Presentada la cuenta de los jornales invertidos durante la semana anterior en las obras del Cementerio, aprobándola el Ayuntamiento y que su importe de 34'38 pesetas se satisfaga con cargo al capítulo 12 resultas.

Ordinaria del día 14.

Preside el Alcalde D. Julio Alienza Yagües y asisten los Concejales Sres. Rocamora, Mellado, Lillo, Riquelme, Ruiz (D. Ginés y D. Antonio), Pacheco y Gaona, siendo aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la correspondencia oficial, «Gacetas» y *Boletines*, el Ayuntamiento enterado, acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Presentado el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Mayo último fué aprobado por el Ayuntamiento, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dada cuenta de la relación de altas y bajas por urbana para el repartimiento del próximo año 1915 y el Ayuntamiento acuerda aprobarlas disponiendo se remitan á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación. También se dió cuenta del expediente

prófugo instruido al mozo número 63 del 1913, acordando el Ayuntamiento de conformidad con lo que disponen los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento.

A solicitud del Concejal D. Bartolomé Gaona, le concede el Ayuntamiento un mes de licencia para asuntos propios.

Se dió cuenta al Ayuntamiento de las disposiciones dictadas para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, con referencia á los mozos que en el próximo reemplazo de 1915, necesiten comprobar para las excepciones que tengan que alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres, á cuyo fin podrán presentarse en el plazo que se fija á instruir el oportuno expediente de ausencia.

Ordinaria del día 21.

La sesión correspondiente á este día no tuvo efecto por no haber asuntos de que tratar.

Ordinaria del día 28.

Por falta de asistencia de señores Concejales no se celebró la sesión correspondiente á este día, disponiendo se cite para la supletoria.

Supletoria del día 30.

Preside el Alcalde D. Julio Alienza Yagües, con asistencia de los señores Concejales Gómez, Mellado, Ruiz (D. Ginés y D. Antonio), Rocamora, M. Riquelme, Pacheco, Lillo y Riquelme, siendo aprobada la anterior.

Dada cuenta de la correspondencia oficial, «Gacetas» y *Boletines*, se acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Se nombra Comisionado para la entrega en Caja de los mozos sujetos al servicio militar á D. Sinforiano Garcia á quien se gratificará con pesetas 15, con cargo al capítulo 11 de imprevistos del presupuesto corriente.

Se acuerdan los siguientes pagos:

A D. José Cascales, 8 pesetas por una caja de pastas y 7 por la bebida suministrada de su establecimiento á D. Francisco Martínez, con motivo del refresco dado á la municipalidad é invitados el día del Santísimo Corpus Christi, cuyas cantidades serán cargo al mismo capítulo de imprevistos.

A D. José Antonio Lillo, maestro carpintero, pesetas 53'25 por componer dos carretones, una mesa para el reposo de nueva construcción y otros efectos, siendo también cargo á dicho capítulo; y

A D. Jerónimo Ruiz Hidalgo, pesetas 1.250 por el fluido eléctrico suministrado para el alumbrado público durante el primer semestre del año actual, cantidad que será cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto.

Se procedió al examen y fijación definitiva de las cuentas municipales correspondientes al año último 1913, las cuales quedan fijadas en 59.508'13 pesetas el cargo y 58.318 pesetas 37 céntimos la data, resultando por consiguiente un sobrante de 1.190'76 pesetas, acordándose admitir la cuenta de propiedades y derechos y que las citadas cuentas se pongan de manifiesto durante quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para el examen de los vecinos.

Se dió cuenta de un expediente recibido de la Sección provincial de Pósitos que presenta el vecino de esta villa D. Gabriel Esteve Marco, y la Corporación enterada acuerda que pase á la Comisión correspondiente para que emita informe.

Queda enterado el Ayuntamiento

de la publicación de edictos y pregonos á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Junio de 1903 y 16 de Agosto de 1907, sobre cumplimiento al art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Abanilla 5 de Julio de 1914.—Juan Sánchez.

Sesión ordinaria del día 5 de Julio.

En la sesión correspondiente á este día, se halla un acuerdo aprobando el precedente extracto de sesiones, disponiendo se remita al señor Gobernador civil para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Abanilla 16 de Julio de 1914.—El Secretario, Juan Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Alienza.

**Octava sección**

Número 1.670.

**JUZGADO MUNICIPAL**

DE LA UNION

Don Francisco Gallardo Cervantes, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Mariano Gilabert Manchón, de quince años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y María Jesús, natural de Alumbres, y vecino de esta ciudad, á fin de que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á extinguir la pena de tres días de arresto á que ha sido condenado en juicio de faltas, por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado La Unión catorce de Julio de mil novecientos catorce.—Francisco Gallardo.—P. S. M., José M. Truchaud.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior...	15.027.038'15
Imposiciones durante la semana...	612.697'14
Suma...	15.639.735'29
Reintegros...	611.562'81
Saldo...	15.028.172'48

Madrid 4 de Julio de 1914.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.